

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Cinco de Murcia

201 Procedimiento ordinario 623/2011.

Doña Lucía Campos Sánchez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Cinco de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 623/2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de doña María Esperanza Sánchez Sánchez, Ana María Faura Valero, María Requena Pérez, Raquel Salinas Navarro, Antonia Moya Gil, Amalia García García, Irene Marín Ruiz, Antonia Hernández Pérez, Josefa Rubio Navarro, María Dolores Campos López, Carmen Omaira Quiñones Aguilar, Ascensión Sánchez Moreno, María Gloria Juárez Sánchez, Soledad Fernández López, Esperanza Núñez Marín, Francisco Sánchez Marín, Esperanza Martínez Rodríguez, María Josefa Espín Moreno, Ana Belén Salinas Pérez, Marcos Marín Llorente, María Irene Espín Moreno, Ana Belén Bernal Espín, Antonia Espín Moreno, Manuela Gómez Sáez, Ana Belén Jiménez Sánchez, Isabel García Martínez, María Josefa Lozano Brotons, María Rosa Pérez Valero, Ana Rosa Marín García, José López Sáez, María Dolores Hidalgo Moreno, María Esperanza Guirao Caro, Ana Elena Zapata Aparicio, Debora Cassinello Armand, Ana Isabel de Béjar García, Aránzazu García Beteta, María Fernández Duran, María Consolacion González de Robles, Yolanda Reales Martínez, María López Torres contra la Empresa Ayuntamiento de Calasparra Ayuntamiento de Calasparra, Alicante de Servicios Sociosanitarios S.L., Personalía, S.A., Fondo de Garantía Salarial sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto

En Murcia, 17 de diciembre de 2012.—Magistrado-Juez, Félix Ignacio Villanueva Gallego.

Antecedentes de hecho

Primero.- En los presentes autos se dictó sentencia con fecha 14-09-2012 en donde aparece como antecedente tercero que la parte actora aclaró la demanda en el sentido de que las trabajadoras Ana Elena Zapata y Débora Cossinello habían recibido las cantidades de 5.786'91 euros y 12.089'44 euros. Apareciendo en el fallo como cantidad objeto de condena en concepto de salarios a favor de dichas señoras 2.030'53 y 2.637'71 euros.

Segundo.- Se ha presentado escrito por la parte actora pidiendo la aclaración de la sentencia en el sentido de que, del principal reclamado por dichas señoras de 7.817'44 euros y 14.727'15 euros han percibido la mensualidad del mes de marzo ascendiente a 2.030'53 € y 2.637'71 € y no las que se dicen en el antecedente tercero. Reclamando respectivamente las cantidades de 5.786'90 € (7.817'44 - 2.030'53 = 5.786'91 €) y 12.089'44 € (14.727'15 - 2.637'71 = 12.089'44 €)

Fundamentos de derecho

Primero.- El Art. 267 de la L.O.P.J. faculta a subsanar en cualquier momento cualquier error material que contengan las sentencias, como el puesto

de manifiesto por la parte actora así como las cantidades objeto de condena, correspondientes a salario y no a indemnizaciones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

Dispongo

1.- Aclarar el fallo de la sentencia dictada en los presentes autos en el sentido de condenar solidariamente a las empresas Alicante de Servicios Socio-Sanitarios, S.L. y Personalía, S.A., sí como al Istmo Ayuntamiento de Calasparra a que abonen a los demandantes en concepto de salarios las cantidades que aparecen en el fallo, salvo el caso de doña Ana Elena Zapata Aparicio y doña Debora Cassuello Armando, cuya cantidad objeto de condena a favor de las mismas asciende respectivamente a 5.786'91 euros y 12.089'44 euros.

2.- Incorporar esta resolución al Libro que corresponda y llevar testimonio a los autos principales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Contra este auto no cabe interponer recurso sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse frente a la resolución aclarada.

Así lo acuerda y firma S.S.^a Doy fe.

El Magistrado-Juez.—El Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Alicante de Servicios Sociosanitarios, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 18 de diciembre de 2012.—El Secretario Judicial.